



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04489-2014-PHC/TC

AREQUIPA

MARIO ERNESTO GUZMÁN ALE,  
representado por RIVALINO BENICIO  
GUZMAN ALE (HERMANO)

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Rivalino Benicio Guzmán Ale, a favor de don Mario Ernesto Guzmán Ale, contra la resolución de fojas 648, de fecha 31 de julio de 2014, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2014, don Rivalino Benicio Guzmán Ale interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Mario Ernesto Guzmán Ale y la dirige contra los jueces superiores integrantes de la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, señores Peralta Andía, Nájjar Pineda y Alegre Valdivia; y contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Víctor Prado Saldarriaga, Duberli Apolinar Rodríguez Tineo, Hugo Príncipe Trujillo, José Antonio Neyra Flores y Segundo Baltazar Morales Parraguez. Se solicita que se declare la nulidad de *i)* la sentencia condenatoria de fecha 22 de abril de 2013 y de *ii)* la resolución suprema de 16 de octubre de 2013, que declaró no haber nulidad de la referida sentencia. Asimismo, solicita que, como consecuencia de ello, se ordene la inmediata excarcelación del favorecido y el inicio de un nuevo juicio oral (Expediente 00687-2009-0-2801-SP-PE-01/ R.N. 1785-2013). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa, y a la libertad personal, y del principio acusatorio y de imputación necesaria.

El recurrente sostiene que la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante sentencia de fecha 22 de abril de 2013, condenó a don Mario Ernesto Guzmán Ale a cinco años de pena privativa de la libertad por los delitos de usurpación de funciones y peculado doloso. Agrega que, en la sentencia condenatoria respecto al delito de usurpación de funciones, se hace un relato de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04489-2014-PHC/TC

AREQUIPA

MARIO ERNESTO GUZMÁN ALE,  
representado por RIVALINO BENICIO  
GUZMAN ALE (HERMANO)

hechos aparentemente probados, los cuales no se subsumen en el delito en mención y resultan ser una copia textual del escrito de acusación fiscal complementaria y aclaratoria; luego se consigna una clasificación literal y se enumera los medios de prueba (denominado caudal probatorio) que supuestamente sustentan los hechos; tampoco se hace una descripción adecuada de los hechos imputados, solo se los describe para concluir que se encuentra probada la responsabilidad penal del actor.

Cuestiona, además, el auto apertorio de instrucción aduciendo que hubo una acusación genérica e impersonalizada contra el favorecido, lo que le impidió ejercer su derecho a la defensa, pues el representante del Ministerio Público solicitó la ampliación de la instrucción por sesenta días y del auto apertorio de instrucción a efectos de que se comprenda al favorecido como autor del delito de usurpación de funciones y cómplice primario del delito de peculado doloso, pero sin sustento fáctico ni motivación algunos; además, contravino lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales en cuanto a la debida motivación y al principio de imputación necesaria. Posteriormente, el Ministerio Público formuló acusación, la que fue objeto de varias aclaraciones y, finalmente, se emitió el dictamen acusatorio en el que se establecen precisiones y aclaraciones a pedido de la defensa del favorecido. Indica también que la sentencia cuestionada es un pronunciamiento arbitrario porque es la manifestación de la instrucción sin delimitación de cargos.

De otro lado, refiere que, conforme se advierte de la sentencia, hubo medios de prueba, tales como unas fotografías y unas declaraciones, que no fueron incorporadas al juicio oral ni actuadas conforme al principio de inmediación, ni sometidas a contradictorio o debate durante el juicio oral.

Finalmente, precisa que los jueces supremos hicieron una revaloración de los medios de prueba que fueron cuestionados por su no incorporación al juicio oral mediante la contradicción, desviándose del objeto materia de impugnación; es decir, que no se absolvieron los cargos planteados por la defensa y que debieron ser materia de pronunciamiento.

La jueza demandada Judith Alegre Valdivia, a fojas 253, refiere que la sentencia cuestionada fue expedida en mérito a lo actuado en el proceso penal y que la pretensión del favorecido consiste en que se revoquen las sentencias condenatorias, lo cual es incompatible con la labor que realiza la justicia constitucional y tampoco guarda relación con el contenido constitucionalmente protegido por el *habeas corpus*.

Don Mario Ernesto Guzmán Ale, a fojas 295, se ratifica en el contenido de la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04489-2014-PHC/TC

AREQUIPA

MARIO ERNESTO GUZMÁN ALE,  
representado por RIVALINO BENICIO  
GUZMAN ALE (HERMANO)

demanda y reitera su solicitud de que se declaren nulas las sentencias condenatorias, porque lo afectan económica y profesionalmente.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos del Poder Judicial, en su escrito de fojas 536, afirma que la resolución suprema mencionada se encuentra debidamente motivada. Además, argumenta que en la demanda se pretende el reexamen de los medios probatorios que sustentaron la sentencia condenatoria y que se ha acreditado que el favorecido ha actuado en complicidad con sus hermanos para obtener un beneficio pecuniario pese a alegar irresponsabilidad.

El Tercer Juzgado Unipersonal de Arequipa declaró improcedente la demanda por considerar que la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada, que en el caso de autos existió imputación necesaria conforme a los actuados del juicio oral, que se contó con una acusación fiscal clara y que precisa debidamente los hechos, que conforme a la resolución suprema en mención fueron actuados y valorados los medios de prueba sometidos al debate y al contradictorio, y que dicha resolución también se pronunció sobre los términos del recurso de nulidad interpuesto por el favorecido contra la sentencia condenatoria.

A su turno, la Sala revisora confirmó la sentencia por estimar que el favorecido pretende la revaloración de los medios probatorios que sustentaron las sentencias condenatorias.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 668 se reiteran los fundamentos de la demanda.

**FUNDAMENTOS**

**Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de fecha 22 de abril de 2013, expedida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, y nula la resolución suprema expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 16 de octubre de 2013, que declaró no haber nulidad en la sentencia que condenó a cinco años de pena privativa de la libertad a don Mario Ernesto Guzmán Ale por los delitos de usurpación de funciones y peculado doloso (Expediente 00687-2009-0-2801-SP-PE-01/R.N. 1785-2013). Se solicita también que se ordene la inmediata excarcelación de don Misael Guzmán Ale y se disponga el inicio de un nuevo juicio oral. El recurrente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04489-2014-PHC/TC

AREQUIPA

MARIO ERNESTO GUZMÁN ALE,  
representado por RIVALINO BENICIO  
GUZMAN ALE (HERMANO)

alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad personal, y del principio de imputación necesaria.

**Análisis del caso**

2. El derecho de defensa y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forman parte de los principios y derechos que comprenden el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, dichos derechos están estrechamente vinculados por cuanto una adecuada motivación de las resoluciones judiciales no solo garantiza el ejercicio de la función jurisdiccional de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución), sino también el ejercicio efectivo del derecho de defensa. Sin embargo:

[...] La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión [Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11].

3. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC, 5175-2007-HC/TC, entre otros).

4. En el presente caso, el recurrente sostiene que el auto de apertura de instrucción ampliatorio, Resolución 26-2007, de fecha 17 de octubre de 2007 (fojas 25), vulnera los derechos de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y el principio de imputación necesaria, toda vez que no indicó cuál fue la participación directa y objetiva de don Mario Eduardo Guzmán Ale para que fuese procesado como autor del delito de usurpación de funciones y cómplice primario por los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04489-2014-PHC/TC

AREQUIPA

MARIO ERNESTO GUZMÁN ALE,  
representado por RIVALINO BENICIO  
GUZMAN ALE (HERMANO)

delitos de peculado doloso y malversación de fondos, pues solo se basó en la ampliación de la denuncia fiscal que fue solicitada en el *otrosí digo* del Dictamen 47-2007-FPMSC-MP, de fecha 12 de octubre de 2007 (fojas 22), en la que tampoco se realizó una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles y del material probatorio en que se fundamentaba.

5. De la lectura de la ampliación de la denuncia fiscal y del auto de apertura de instrucción ampliatorio, este Tribunal aprecia que se realizó una acusación genérica e impersonalizada, dado que solo se hace referencia a los presuntos hechos delictivos que se determinaron en el Informe Especial de la Oficina de Control Interno de la Municipalidad Provincial de Moquegua, con relación a los hallazgos sobre la documentación remitida por la Contraloría General de la República, sede Arequipa, el mismo que fue suscrito por el jefe de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto; lo que en su momento pudo limitar el derecho de defensa del favorecido en cuanto a los referidos delitos en la etapa de instrucción del proceso penal. Sin embargo, dicha situación fue subsanada con el nuevo dictamen acusatorio y el dictamen complementario, los cuales dieron mérito al auto de enjuiciamiento para pasar a juicio oral, etapa en la que, desde el inicio, don Mario Ernesto Guzmán Ale tuvo pleno conocimiento de los hechos y los delitos que le fueron imputados por la Fiscalía y serían materia del proceso penal en su contra.
6. En efecto, en el *primer otrosí* de la Acusación 30-2010-MP-2FSPLA-Mcal.Nieto, de fecha 25 de junio de 2010 (fojas 54), para pasar a juicio oral el Ministerio Público emite acusación sustancial contra el favorecido por los delitos de usurpación de funciones y peculado en calidad de cómplice; empero, si bien se motivó respecto al primer delito, no pasó lo mismo con el segundo delito, pues se acusó al favorecido don Mario Ernesto Guzmán Ale sin mayor motivación por el delito de peculado en calidad de cómplice.
7. No obstante lo expuesto, en el Dictamen Complementario 27-2011-MP-2FSP-MN, de fecha 27 de setiembre de 2011 (fojas 74), se emitió una nueva acusación sustancial contra el favorecido, por ello, en los numerales 10. 1 y 11. 1, se realiza una descripción de los hechos que se le imputaron con relación a los delitos de usurpación de funciones y peculado doloso y de los medios de convicción, lo cual se ratificó en el Dictamen Ampliatorio de Precisiones y Aclaraciones 33-2011-MP-2FSP-MP, de fecha 13 de diciembre del 2011 (fojas 98), en el literal *B. Delitos que se le atribuye a Mario Ernesto Guzmán Ale*, numerales 1. a) Usurpación de Funciones, y 2. b) Peculado Doloso.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04489-2014-PHC/TC

AREQUIPA

MARIO ERNESTO GUZMÁN ALE,  
representado por RIVALINO BENICIO  
GUZMAN ALE (HERMANO)

8. De otro lado, el recurrente alega que los jueces demandados valoraron medios de prueba que no fueron incorporados al juicio oral y que, por lo mismo, no fueron sometidos al contradictorio. Al respecto, se advierte, del acta del juicio oral de fecha 21 de marzo de 2013 que obra en el cuaderno del Tribunal, que el fiscal indica que se desiste de la declaración de los testigos ofrecida en la acusación, así como de la declaración de los peritos. Sin embargo, el fiscal precisa que las declaraciones de los testigos que se encuentran en el expediente penal así como los peritajes deben tenerse como prueba documental. En dicha acta no se consigna alguna objeción por parte del defensor de oficio designado para ese acto por inasistencia del defensor de elección del favorecido. Además, en la misma acta, se precisan las diferentes pruebas que quedaron subsistentes y vigentes del anterior juicio oral que se declaró quebrado, como el escrito de ampliación pericial, el escrito de ratificación de peritaje, entre otros.
9. En el acta de continuación de juicio oral de fecha 2 de abril de 2013, que obra en el cuaderno del Tribunal, en la que participó el abogado de elección del favorecido, se aprobó el acta de la sesión anterior, previa lectura de ésta, sin que se consigne alguna observación por parte del abogado defensor de elección del favorecido. En esta sesión del juicio oral se procedió a la oralización de los documentos, entre los que se consideró la declaración de los testigos y los peritajes presentados por la Fiscalía como prueba documental, respecto de los cuales los abogados no manifestaron ninguna observación a los medios de prueba oralizados por el fiscal. En otro momento, el abogado defensor de don Mario Ernesto Guzmán Ale realizó diferentes cuestionamientos a determinadas declaraciones de testigos. Posteriormente, en la continuación de la audiencia de juicio oral realizada con fecha 10 de abril de 2013 que obra en el cuaderno del Tribunal, el abogado defensor de elección del favorecido presentó sus alegatos de defensa
10. De lo antes señalado, este Tribunal no advierte vulneración alguna de los derechos de defensa y a la prueba del favorecido.
11. En cuanto a la sentencia expedida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua con fecha 22 de abril de 2013, por la que don Mario Ernesto Guzmán Ale fue condenado a cinco años de pena privativa de la libertad por los delitos de usurpación de funciones y peculado doloso (fojas 133), este Tribunal considera que la cuestionada sentencia sí se encuentra debidamente motivada. En efecto, los considerandos undécimo al décimo segundo exponen los hechos y las pruebas que acreditan la responsabilidad penal del favorecido derivada de los delitos por los que fue condenado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04489-2014-PHC/TC

AREQUIPA

MARIO ERNESTO GUZMÁN ALE,  
representado por RIVALINO BENICIO  
GUZMAN ALE (HERMANO)

12. Así, en los citados considerandos relativos al delito de usurpación de funciones, se analizan los contratos de compraventa que celebró el favorecido con otras personas para la realización de diversos trabajos de estructuras metálicas y arcos para diferentes obras a nombre de la Municipalidad Distrital de Puquina, con lo cual usurpó las funciones del alcalde del citado municipio y también realizó obras de construcción; además, supervisó obras sin ser funcionario ni servidor público. Los hechos delictuosos fueron probados con boletas de compraventa, contratos, entre otros documentos; y, con relación al delito de peculado doloso, se establece que se probó que el favorecido, en complicidad con su hermano don Misael Guzmán Ale (alcalde) y sus otros hermanos coprocesados durante el periodo de 2003 a 2006, se apropió de modo escalonado de parte de los materiales de construcción que se compraba para la citada municipalidad y los destinó para su casa; los sobrantes de los materiales de construcción de una losa deportiva se emplearon para la construcción de un mausoleo familiar y otros sobrantes se emplearon para la construcción de otra casa. Además, se estableció su responsabilidad con testimoniales y una declaración jurada. En el décimo tercer considerando se analizan aspectos generales del proceso que fueron materia común a la defensa del favorecido y de sus hermanos coprocesados, referidos a los diversos pedidos de nulidad, las diversas ampliaciones de la acusación fiscal que determinan la imputación necesaria, la alegada vulneración al plazo razonable del proceso, entre otros.

13. Para concluir, este Tribunal considera que también se encuentra debidamente motivada la sentencia de fecha 16 de octubre de 2013, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (fojas 188), que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 22 de abril de 2013 respecto a la condena impuesta al favorecido por los delitos de usurpación de funciones y peculado doloso. En efecto, en el considerando tercero se precisan los hechos imputados al favorecido, a sus hermanos coprocesados y al coprocesado Condori Quispe por todos los delitos que fueron materia de condena en la primera sentencia, y también se hace referencia a las pruebas vinculadas a ellos. En el considerando séptimo se analizan las pruebas, tal el caso de las testimoniales, las vistas fotográficas donde se observa a los encausados en plena ejecución de las obras, entre otra, las cuales acreditan la responsabilidad penal del favorecido derivada de la comisión de los delitos de usurpación de funciones y peculado doloso. Al respecto, este Tribunal entiende que con dicha valoración los jueces supremos desestimaron los argumentos del recurso de nulidad sobre las pruebas del juicio oral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04489-2014-PHC/TC

AREQUIPA

MARIO ERNESTO GUZMÁN ALE,  
representado por RIVALINO BENICIO  
GUZMAN ALE (HERMANO)

14. Por otra parte, en el considerando décimo segundo se emite pronunciamiento sobre la proporcionalidad y razonabilidad del monto de la reparación civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se afectaron los derechos invocados en la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04489-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
MARIO ERNESTO GUZMÁN ALE,  
representado por RIVALINO BENICIO  
GUZMÁN ALE (HERMANO)

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero creo que es necesario efectuar algunas precisiones frente a lo establecido en el fundamento segundo de esta sentencia:

1. Y es que lo allí señalado tiene una redacción equívoca, pues literalmente se señala: “[...] El derecho de defensa y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forman parte de los principios y derechos que comprenden el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva [...]”.
2. Parece entonces decirse que derechos como el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva cuentan con los mismos elementos. De otro lado, hay quien podría señalar que incluso parecería que no estamos ante dos derechos distintos, sino ante expresiones de un mismo derecho.
3. Ahora bien, ninguna de estas comprensiones se condice con lo establecido en el ordenamiento jurídico peruano. La Constitución de 1993 distingue entre debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. Esta distinción implica que estamos ante derechos distintos con un contenido propio. Y es que, como bien sabemos, todo derecho tiene un contenido propio, y por ende, elementos propios, y no compartidos por dos derechos.
4. La redacción dada al segundo fundamento de esta sentencia es pues equívoca, aunque, afortunadamente, no incide en el fondo de lo resuelto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Mario Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL